DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para la intervención estructural comunitaria en las zonas pertenecientes al objetivo nº 2 de Turnhout, en el Reino de Bélgica

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(93/304/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1] y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en aplicación del apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, es la Comisión la que, basándose en los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros y en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, establece los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del párrafo segundo de esa disposición, los marcos comunitarios de apoyo establecen, particularmente, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo, en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes [2], dispone en los artículos 8 y siguientes de su título III, las condiciones para la elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que, por su Decisión 89/288/CEE [3], la Comisión adoptó una primera lista de las regiones que pueden acogerse al objetivo nº 2;

Considerando que, por su Decisión 90/400/CEE [4], la Comisión completó esa lista para dar cabida a su Decisión de 17 de diciembre de 1989 sobre la iniciativa comunitaria RECHAR [5];

Considerando que el 30 de abril de 1991 la Comisión decidió mantener en 1992 y 1993 esa lista completada;

Considerando que el Gobierno de Reino de Bélgica ha presentado a la Comisión un plan de reconversión regional y social conforme a lo establecido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, para las zonas subvencionables con arreglo al objetivo nº 2 de Turnhout, en Bélgica;

Considerando que el plan presentado por el citado Estado miembro incluye una descripción de los principales ejes de desarrollo regional seleccionadas, así como indicationes sobre la utilización, mediante los citados planes, de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión aprobó, el 20 de diciembre de 1989, el marco comunitario de apoyo para Turnhout (período 1989-1991) [6], y que el presente marco comunitario de apoyo representa la segunda fase (período 1992-1993) de la intervención de la Comunidad en dicha zona con arreglo al objetivo nº 2;

Considerando que el presente marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, el BEI ha participado también en la elaboración del marco comunitario de apoyo; que dicho Banco se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este marco sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar la posibilidad de que los demás instrumentos de crédito comunitarios contribuyan a la financiación de dicho marco según las disposiciones particulares que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al del Comité del Fondo Social Europeo;

---

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.
[4] DO nº L 206 de 4. 8. 1990, p. 26.
[5] DO nº C 20 de 27. 1. 1990, p. 3.
[6] DO nº L 154 de 20. 6. 1990, p. 54.

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se enviará al Estado miembro en calidad de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la participación de los Fondos estructurales en la financiación de las intervenciones cubiertas por el marco comunitario de apoyo se contraerán en las decisiones que adopte posteriormente la Comisión para aprobar las medidas contempladas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993 el marco comunitario de apoyo de las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas de la provincia de Turnhout que pueden acogerse al objetivo nº 2.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de dicho marco de acuerdo con las disposiciones en él incluidas y de conformidad con las normas y orientaciones que regulan los Fondos estructurales y los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

a) los principales ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta, que son los siguientes:
   — desarrollo, diversificación y renovación del sector industrial;
   — fomento y mejora de la capacidad turística;
   — aumento de la investigación científica aplicada;
   — ampliación de las zonas industriales y mejora del medio ambiente.

b) un resumen por programas operativos de las principales formas de intervención que vayan a utilizarse;

c) un plan de financiación indicativo, en precios constantes de 1992, en el que se precisa el coste total de las nuevas iniciativas nacionales para la ejecución de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que para el conjunto del período asciende a 34,52 millones de ecus, así como las disposiciones financieras para la ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosado como sigue:

FEDER:	11,84 millones de ecus
FSE:	2,60 millones de ecus
Total Fondos estructurales:	14,44 millones de ecus

La financiación nacional que exige este plan, a saber, 19,88 millones de ecus para el sector público y 0,2 millones de ecus para el sector privado, puede ser parcialmente cubierta mediante préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los demás instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Bruce MILLAN
Miembro de la Comisión